



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Diecisiete
2017**

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2016-00226-00
SOLICITANTE	VIRGINIO URBINA MONCADA
PREDIO	RURAL DENOMINADO "LA PEDREGOSA" UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCAS DEL CORREGIMINETO DE VILLA SUCRE, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER.
DECISION	SE RESTITUYE EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO, SE RECONOCE MEJORAS DE VIVIENDA, PROYECTOS PRODUCTIVOS, ENFOQUE DIFERENCIAL AL SOLICITANTE.

1 .ASUNTO

Procede esta instancia a proferir la correspondiente sentencia dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2016-00226-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, impetrada a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras a nombre del señor VIRGINIO URBINA MONCADA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.439.509 de Durania (Norte de Santander), de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que regulan el procedimiento indicado; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Virginio Urbina Moncada, acude ante la Unidad Administrativa de Gestión Especial de restitución de Tierras de Norte de Santander para que realicen el procedimiento necesario y se reclamen sus derechos sobre el predio rural denominado "la Pedregosa" ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas Norte de Santander. Aduciendo que hace esa solicitud en razón que hace más de 10 años abandono su finca, es decir para el año 2005, manifiesta que salió con su grupo familiar y de este predio no saco nada que todo quedo allí en la finca, salió con la ropa puesta y la escritura pública del predio. Reseña que la zona era bastante nutrida de guerilla y constantemente invitaban a sus hijos a ser parte de ese grupo; la razón que motivo el abandono del predio es que ese grupo guerrillero quería llevarse a su hija Delcy quien tan solo tenía para esa época 13 años.

Es claro al indicar que la propiedad del inmueble la "Pedregosa" la adquirió mediante negocio jurídico de compraventa celebrado en el año 1989 con el señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ WILCHEZ por la suma de ocho (8) millones de

pesos; y que para cancelar este precio realizó un préstamo con la CAJA AGRARIA por el valor señalado; así mismo que la finca constaba de 14 hectáreas, no había casa, ni cultivos, y empezó a construir la casa de paredes de bloque, con techo de zinc, piso de cemento, dos habitaciones, un corredor; en el predio cultivaba caña, maíz, yuca, aguacate.

Refiere que vivió en el predio por su familia conformada por su esposa Mariela Ortega, sus hijos Virginio, Ofelia, Laureano, Rosalba, José Ignacio, Delcy, José Silverio; su sustento provenía de lo que se producía en la finca, la cual era cafetera producía 18 cargas de café, 190 cajas de mandarina y sacaba de 20 a 18 cargas de aguacate.

Reseña el peticionario que a partir del año 2003, iniciaron las incursiones de miembros de GOAML, los cuales se identificaron como "güerillos" vinculados al ELN y FARC-EPC; quienes impusieron a la población pago de impuestos por la producción de la tierra, obligando al mencionado pagar la suma de 200 mil pesos por las cargas de café vendidas, igualmente a destinar su inmueble a la siembra de coca y también entregarles a esos grupos a su hija Delcy que contaba con 12 o 13 años de edad.

El predio solicitado se denomina : " La Pedregosa" ubicado en la Vereda Peña Blanca del corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas, Norte de Santander , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-3891 y Cédula catastral N° 54-051-00-04-0013-0009-000, el cual presenta las siguientes colindancia y coordenadas.

2.2 LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 10 en línea recta que pasa por los puntos 11,12 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1 con Antonio Peña Forero en una longitud de 504,72 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2 con Francisco Contreras con carretable al medio en una longitud de 265,32 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en línea recta quebrada que pasa por los puntos 4,3 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con Israel Gutiérrez en una longitud de 360.32 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7,8,9, en dirección norte hasta llegar al punto 10 con el rio Zulia en una longitud 314.23 metros.

2.3 COORDENADAS DEL PREDIO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (")	LONG (")
1	1343567,93	1148241,58	7°42'3.068" N	72°44'2.083w
2	1343380,86497	1148053,43	7°41'56.999" N	72°44'8.240"W
3	1343357,69	1147839,71	7°41'56.267"N	72°44'15.215"W
4	1343357,79	1147818,06	7°41'56.272" N	72°44'15291"W
5	1343375,90	1147695,69	7°41'56.874"N	72°44'19.911" W
6	1343421,68	1147743,51	7°41'58.359"N	72°44'18.347" W
7	1343494,11	1147751,33	7°42'0.715"N	72°44'18.084"W
8	1343548,02	1147724,33	7°42'2.742" N	72°44'18.959"W

9	1343603,58	1147732,93	7°42'4.280"N	72°44'18.673"W
10	1343660,88	1147745,49	7°42'6.143" N	72°44'18.257"W
11	1343629,99	1147910,31	7°42'5.121" N	72°44'12.884"W
12	1343601,20	1148063,99	7°42'4.168" N	72°44'7.873"W

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE Y NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

SOLICITANTE

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de Vinculación con el predio	Calidad que ostentaba
Virginio Urbina Moncada.	5439509	66	Casado	08 de junio de 1989	Propiedad

NÚCLEO FAMILIAR DE LAS VÍCTIMAS AL MOMENTO DEL ABANDONO.

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado
Virginio Urbino Moncada	5.439.509	Solicitante	Vivo
Mariela Ortega	27696527	Cónyuge	Vivo
Laureano Urbina Ortega	1094426279	Hijo	Vivo
Rosalba Urbina Ortega	1094426721	Hijo	Vivo
José Ignacio Urbina	1094246556	Hijo	Vivo
Delcy Urbina ortega	1090445548	Hijo	Vivo
José Silverio Urbina ortega	10933886008	Hijo	Vivo
Virginio Urbina Ortega		Hijo	Fallecido

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado
Virginio Urbino Moncada	5.439.509	Solicitante	Vivo
Mariela Ortega	27696527	Cónyuge	Vivo
Laureano Urbina Ortega	1094426279	Hijo	Vivo
Rosalba Urbina Ortega	1094426721	Hijo	Vivo
Delcy Urbina ortega	1090445548	Hijo	Vivo
José Silverio Urbina ortega	10933886008	Hijo	Vivo
Astrid Adriana Urbina Ortega	1093885611	Nieta	Vivo

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

1. DECLARAR que el solicitante el señor VIRGINIO URBINA MONCADA y su grupo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los artículos 3, 4, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011. **2. ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor del solicitante respecto al predio rural denominado la “La Pedregosa” ubicado en la vereda peña blanca del corregimiento de villa sucre, municipio de Arboledas, Norte de Santander de conformidad con los artículos 82 y 94 parágrafo 4 de la ley 1448 de la ley 2011. **3. ORDENAR** a la oficina de instrumentos públicos de Salazar de las palmas dar cumplimiento los literales: C, D y N del artículo 91 de la ley 1448, así como actualizar el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-3891, una vez impartida esta sentencia. **4. ACTUALIZAR** los datos en el IGAC una vez se profiera la sentencia. **5. DAR APLICACIÓN** al artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

4.2 COMPLEMENTARIAS: **1.ORDENAR** al alcalde del municipio de Arboledas dar aplicación al acuerdo 016 del 30 de agosto de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas con posterioridad la evento de abandono forzado del inmueble objeto de estudio por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones y se exonere por el termino establecido en dicho acuerdo de pago impuesto predial tazas y Otras contribuciones al predio denominado “La Pedregosa”. **2. ORDENAR** al fondo de la unidad aliviar las deudas que por servicios publico domiciliarios de acueducto alcantarillado y energía eléctrica que el señor VIRGINIO MONCADA adeude por estos conceptos, así como también aliviar por conceptos de pasivos financiero la cartera que el solicitante tenga con la superintendencia financiera de Colombia, causada entre la fecha de hecho victimizantes siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse. **3. ORDENAR** a la Unidad administrativa de restitución de tierras abandonadas y despojadas incluya por una sola vez al señor Urbino Moncada y su cónyuge Mariela Moncada Y su grupo familiar en programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega del predio objeto de la solicitud para que brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolle la población beneficiaria. **4. INTEGRAR** al as victimas restituidas y su núcleos familiar a la oferta institucional de estado en materia de reparación integral ene le marco de conflicto armado representado por la Unidad Especial de Reparación Integral a las victimas quienes garantizaran la protección en salud social con la Secretaria de Salud Departamental de Norte de Santander, educación a través del Sena. **5. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 123 y siguientes de la ley 1448 de 2011 para que la gerencia de vivienda del Banco Agrario realice todos los trámites necesarios para materialización de subsidio de vivienda de interés social rural a favor del grupo familiar. **6.ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural vincule a la señora Mariela Ortega y se dé cumplimiento a lo señalado en la ley 731 del 2001 y artículo 117 de la ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIONES SURTIDAS

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

- a. Documento de análisis de contexto de zona microfocalizada de Arboledas y Cucutilla, Arboledas corredor estratégico entre los departamento norte de Santander y Santander del Sur, presencia guerrillera USEC-ELN y FARC –EP en Arboledas 2002 combate de fuerza pública la guerrilla y los grupos guerrilleros. 2002-2004 el miedo y el terror en la zona centro por la llegada de paramilitares de frente frontera del Bloque Catatumbo. 2002 abandono y desplazamiento forzado de tierras debido al accionar paramilitar en esa

región. Vinculación de reclutamiento de niños, niñas y jóvenes por parte de la guerrilla en Arboledas. 2004-2015 situación actual en estos municipios presencia de guerrilla y de las FARC.

- b. Informe técnico línea de tiempo zona microfocalizada con resolución 0230 de 24 de marzo de 2015. Entrevista grupo focal solicitantes de predio ubicado en la zona de Arboledas, se estableció las consecuencias del conflicto armado en esa región. Además los hechos victimizantes por los participantes en este encuentro se refiere a desapariciones, secuestros y homicidios.
- c. Informe técnico predial del predio objeto de estudio Urbano denominado “LA PEDREGOSA” ubicado en la vereda peña blanca del corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas, Norte de Santander, donde se señala el historial del mismo.
- d. Con resolución n° 00989 del 28 de octubre del 2016 se escribe en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente al señor VIRGINIO URBINA MONCADA, en relación al predio objeto de estudio.
- e. Con resolución N° 01022 del 10 de noviembre de 2016 se asigna representante judicial al solicitante por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

5.2. PARTE JUDICIAL

- a. El 22 de noviembre de 2016 se oficia al IGAC para que asigne un reconecedor técnico que identifique plenamente el predio.
- b. El 06 de diciembre de 2016 se allega informe por parte del IGAC expresando que se realizó inspección ocular realizado por el funcionario Carlos Montes Amado y revisado por el Ingeniero Jaime Mendoza Pérez determinándose que el predio objeto de estudio, se encuentra plenamente identificado.
- c. 17 de enero de 2017 se admite la solicitud de Restitución de Tierras por cumplir los requisitos señalados en artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordena inscribir la misma en el folio de matrícula N° 260-3891. Se ordenó la publicación en la web de la Rama Judicial, se vinculó al Banco Agrario de Colombia, se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Corponor, se ordenó la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el espectador, la opinión y en una radiodifusora de la localidad donde se encuentra el predio.
- d. Se hace los correspondientes edictos de emplazamientos y publicaciones de ley.
- e. El 30 de marzo de 2017 se allega por parte de la Unidad el Edicto Emplazatorio.
- f. Con proveído 10 de mayo del corriente año se abre a periodo probatorio decretándose las pruebas solicitadas por la unidad de restitución de tierras, se reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Adriana Colmenares Ortega, se requiere a las entidades vinculadas para que dé respuesta a los hechos de la demanda, se agrega a la actuación respuesta de Corponor, Ecopetrol, Sena para ser tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión definitiva.

- g. Con fecha 22 de junio esta judicatura se pronuncia respecto a la justificación dada por la abogada de los solicitantes quien señalo que el solicitante no pudo comparecer por estar incapacitado tal como obra constancia médica, por ende la togada se accede a la solicitud de la profesional del derecho de prescindir de los testimonios de las declaraciones citadas. Se requiere al IGAC para que allegue el avalúo comercial; se da publicidad a la caracterización allegada por la Unidad.
- h. Con proveído de fecha 17 de julio de 2017 se corre traslado a las partes para que presente alegatos de conclusión.

5.3 ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.

5.3.1 ALEGATOS DE LA PROCURADURIA 42 JUDICIAL 1 PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Dentro del término legal presenta los alegatos de conclusión haciendo una análisis del material recepcionado una vez agotado la etapa probatoria concluyendo que el solicitante el señor VIRGINIO URBINA MONCADA, junto con su grupo familiar son víctimas del conflicto armado vivido en este país y por ende son acreedores a los beneficios que se encuentran establecidos dentro la ley 1448, de 2011, además los Constitucionales y demás precedentes.

Señala que pese a haberse cumplido con las respectivas notificaciones por parte del juzgado no se hizo presente un opositor dentro del proceso. Hace un resumen de las actuaciones que tuvo tanto la etapa administrativa como la judicial dentro del proceso, relatando los hechos facticos y jurídicos sufridos por el solicitante con su grupo familiar, considerando que se cumple a cabalidad los presupuestos reseñados para considerar como víctima al grupo familiar en estudio.

En su escrito trae a colación los preceptos de la Ley de victimas la asistencia que se debe dar a los afectados, articulo 93 de la Constitución Nacional, el protocolo 11 de los convenios de Ginebra la sentencia T-630 de Agosto de 2007, la ley 387 de 1997, sentencia C-278 de 2007, sentencia SU-1150 de 2000.

Además se encuentra demostrado dentro del proceso que el solicitantes encuentra en un estado de salud que requiere de una atención especial por parte del estado y debe ser tratado conforme a esta situación, la cual se encuentra debidamente demostrada en el proceso mediante el certificado médico expedido el 6 de septiembre de 2016 por el hospital nuestra Señora de Belén del municipio de Salazar que el solicitante Virginio Urbina Moncada presenta una discapacidad secundaria ACV limitación que le impide realizar actividades cotidianas y hablar de manera clara, certificado firmado por la Dra. Nercy Margarita Gámez olidiery con C.E 35.6689 de Venezuela; sumado a esto en el informe social presentado el 11 de septiembre de 2015 por la profesional especializada Viviana González Carreño adscrita al ministerio de agricultura y desarrollo rural pone de presente que la situación de la familia Urbina Ortega es complejizada debido a la discapacidad mental de tres integrantes del grupo familiar incluido el solicitante. Conforme a lo anterior solicito de manera respetuosa se le dé una atención priorizada con enfoque diferencial dándole todos los beneficios señalados en la ley 1448 de 2011.

5.3.2 APODERADA DE LA PARTE SOLICITANTE- UAEGRTD

La Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA en sus alegatos indica que su representado el señor VIRGINIO URBINO MONCADA para el momento y

ocurrencia de los hechos victimizantes, ostentaban la calidad jurídica de PROPIETARIO desde el momento del desplazamiento hasta el día de hoy sobre el inmueble objeto de estudio. Menciona que debido a hechos violentos de amenazas realizadas dentro del conflicto armado por integrantes que actuaron en el corregimiento de Villa Sucre por grupos armados organizados al margen de la ley, FARC-ELN y paramilitarismo, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio para el año 2005, huyendo para el vecino país de Venezuela regresando en el 2006 sin poder retomar su administración.

Además informa que el núcleo familiar de la solicitante para el momento de los hechos se encontraba integrado por su cónyuge la señora Mariela Ortega y sus hijos Laureano Ortega, Rosalba Urbina ortega, Delcy Urbina ortega, José Silverio Urbina ortega, José Ignacio Urbina Ortega, Virginio Urbina Ortega.

Así mismo manifiesta que dentro del trámite judicial adelantado en este despacho no se hizo presente persona alguna como opositor. Además hace un análisis de los presupuestos señalados en la ley 1448 de 2011, en cuanto a la calidad jurídica del predio con los solicitantes, calidad de víctimas, los extractos de análisis del contexto de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, la configuración de abandono forzado de la tierra y la relación de temporabilidad aplicable al caso concreto, reseña algunos apartes de la corte suprema de justicia y termina peticionando al despacho proteger la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes por reunir los requisitos para ello.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El caso a resolver en primera medida consiste en establecer si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado al señor Virginio Urbina Moncada, su esposa Mariela Ortega y sus hijos, personas que conformaban su grupo familiar al momento de los hechos; y establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución o formalización del predio en estudio. Así como brindar por parte del estado todas las medidas necesarias de atención a las víctimas en este proceso y finalmente establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos para ceder a cada una de las pretensiones invocadas por el apoderado de la unidad de Restitución de Tierras.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Arboledas, corregimiento de Villa Sucre más exactamente en la vereda Peña Blanca donde se encuentra el predio la "Pedregosa". **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, relación jurídica del solicitante con el predio, titularidad del predio. Por ende procede a estudiarse el derecho a la restitución de tierras.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos

que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. Atraves de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1998 por el secretariado de las naciones unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹².

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones

¹² El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

Unidas, con sus mecanismos convencionales¹³ y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos¹⁴, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.¹⁵

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

¹⁴ Preámbulo

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 LA LEY 1448 DEL 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*” cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.¹⁶

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, CORREGIMIENTO VILLA SUCRE DE NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS

Arboledas pertenece al corredor que conecta a la zona fronteriza en Norte de Santander con Santander y a éste con el Magdalena Medio, zonas que históricamente han sido preponderantes en la dinámica del conflicto armado tanto a nivel regional como nacional, por su ubicación estratégica para el desarrollo nacional y la comunicación entre el norte, el centro y el sur de Colombia. Arboledas es un municipio con vocación eminentemente agrícola, los usos del suelo están relacionados con cultivos permanentes de café, principal producto agrícola que para 1996 de acuerdo a las estadísticas de la Secretaria de Agricultura del departamento, la producción era de 5.558 toneladas; los cultivos de café en menor proporción en la actualidad son alternados con otros cultivos como la yuca, plátano, cacao y frutales que le dan hoy a la zona una connotación de despensa cítrica del departamento.

El límite natural entre Arboledas y la región Soto Norte del departamento de Santander con su cadena de páramos, ha permitido que la dinámica del conflicto vivido en el municipio reciba cierta influencia de grupos armados ilegales que operaron por lo regular en el departamento vecino de Santander. En efecto, en la zona de Arboledas y Cucutilla hicieron presencia las FARC a través del frente 33

¹⁶ Artículo 76 de la ley 1448 de 2011

y el frente 20 este último con acciones también en Santander y el ELN con los frentes Juan Fernando Porras y Claudia Isabel Escobar, ambos con presencia en la zona desde la década de los 80. De la misma forma se evidenció la presencia del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las AUC entre 2002 y 2004, así como algunas incursiones del Bloque Central Bolívar BCB a través del frente Alfredo Socarras cuyas Zonas de injerencia fueron las veredas El Playón, El Carmen, Rio negro, California, Toná, Berlín, Vetas, Betania, Suratá, Matanza, Villa Caro en Santander y en Norte de Santander La Esperanza y Cachira municipios vecinos de Arboledas y Cucutilla.

8.2. PRESENCIA DE GUERRILLAS UC-ELN Y FARC-EP EN ARBOLEDAS 1987- 2000

La población de Arboledas ha vivido situaciones relacionadas con el conflicto armado que han generado diversas transformaciones en las dinámicas familiares, sociales, económicas y políticas en el territorio, causadas estas por hechos victimizantes como homicidios, secuestros, retenciones, extorsiones, amenazas, reclutamiento de menores, instalación de minas antipersonales, desplazamiento forzado, así como ataques a la infraestructura eléctrica, entre otros, perpetrados por los grupos armados ilegales que han hecho presencia en la zona, lo que a todas luces se constituyen en violaciones a los Derechos Humanos así como al Derecho Internacional Humanitario.

La historia de la violencia contemporánea en esta localidad rodeada de montañas comienza en 1987 cuando entre los pobladores se rumoraba sobre la presencia de las guerrillas del ELN, tal como lo expresan sus habitantes ante la URT (Unidad de Restitución de Tierras): "Se rumoraba de que existían grupos guerrilleros, pero eso era un misterio porque solo escuchábamos, pero cuando empezó fue como en el 1987, que fue que ya empezaron a llegar las guerrillas".

Así bien, los rumores de la gente en el pueblo no eran tan equivocados pues en efecto la presencia de este grupo en Norte de Santander ha sido sobresaliente desde mediados de los 80 hasta finales del 90.

Con la estructura del frente de Guerra Nororiental; su expansión se dio en un inicio siguiendo el propósito estratégico de afectar zonas de explotación, extracción y transporte de hidrocarburos. Posteriormente se expande al sur y centro del departamento, zona a la que pertenecen Arboledas y Cucutilla, en donde inició la toma armadas con escalas terroristas a poblaciones.¹⁷

Las veredas que reportaron en aquel tiempo de principios de los 90 fuerte presencia de la guerrilla del ELN, fueron San Onofre, Chicaguan, Siravita, Santo Domingo, Bagueche, Laguna Negra, Castro y Villa Sucre; un habitante de la región comenta que: "En Santo Domingo decían que era el campamento más grande, la central el campamento más amplio".

Las acciones continuaron en 1993 cuando el ELN a través de hostigamientos habría atacado a la Policía del municipio y se hablan presentado serios combates en la zona rural de Arboledas; así mismo se disputaba el terreno con las FARC como lo narran los pobladores; "Eran terrenos... eso era cerquita a Santander del sur y allá el 20 frente de las FARC está por esos lados, entonces estaban en los linderos, entonces ellos querían hacerse en el municipio y que el ELN se emparejara, en el sentido que este era territorio del ELN y no dejaban por nada de la vida dejar que se asentaran las FARC acá" 33 así mismo la población debía restringirse de circular por ciertas zonas 34 como lo narran los habitantes en los

¹⁷ Informe técnico de línea de tiempo zona microfocalizada RN0230 Arboledas. Jornada realizada el 24 de junio de 2015 pág. 9

encuentros comunitarios: ***"habían áreas restringidas para la comunidad, el área del campamento Santo Domingo no se podía subir allá"***¹⁸,

Ahora bien, otra práctica que hacía parte de los repertorios de acción de las guerrillas del ELN y las FARC y que permite dimensionar la complejidad del conflicto en la zona son las detenciones ilegales y secuestros. Un ejemplo de estas prácticas se ubica en 1996 cuando la guerrilla del ELN retuvo a un grupo de estudiantes de último año de un colegio quienes se encontraban en un paseo escolar en el sector del Danubio, a quienes la guerrilla les advirtió sobre el riesgo que significaba para ellos el prestar servicio militar, pues de hacerlo no podrían volver al municipio porque serían declarados objetivo militar. ⁴²"En un paseo del colegio secuestraron a todo el grado once, ahí dieron amenazas, que las mujeres que estaban con Policías tenían que irse del pueblo y los que fueran a prestar servicio militar no podían regresar porque si no eran declarados objetivo militar, eso fue un secuestro, en el colegio San Juan Bosco, por toda una tarde o seis horas en el sector del Danubio"¹⁹

8.3. 2002 DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ABANDONO DE TIERRAS EN LOS MUNICIPIOS DE ARBOLEDAS Y CUCUTILLA.

La presencia simultánea de las guerrillas ELN y FARC, sus enfrentamientos con los paramilitares del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras principalmente, los combates con el Ejército y la pugna por el control territorial de los grupos, forzaron el quiebre de la relación de la comunidad con su territorio ya que la dinámica rural y la vocación agrícola disminuyó en la medida en que ocurrían los desplazamientos y el abandono de tierras, ocasionando desarraigo y daños profundos en las familias, en la colectividad y en el paisaje rural. Así lo expresa un habitante del municipio:

"Muchas de las familias bien de acá se aburrieron de las extorsiones, de las amenazas, de los hostigamientos y se fueron buscando mejor futuro para ellos y para sus hijos. Otros del campo se desplazaron dejando las fincas solas y las vendieron a precio regalado prácticamente, y muchos de los hijos de esos finqueros se fueron para el ejército, reclutados (...) ahora tenemos la problemática que en el campo no hay renovación de la fuerza de trabajo entonces nos quedamos con los viejitos de hace 50 y 60 años, entonces la gente no quiere trabajar prefiere irse para Cúcuta (...) el municipio de Arboledas que es de vocación agrícola, está prácticamente abandonado y con las políticas del Estado que no están beneficiando al campesino tenemos las fincas solas, llenas de monte, llenas de cualquier otra cosa menos de frutos y de trabajo."

Las estadísticas de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República muestran el promedio de desplazamiento de Arboledas entre 1997 y 2011 equivalente a un total de 938 y Cucutilla 304, los años en los cuales se desplazó el mayor número de personas se encuentra entre 2002 y 2003 para el caso de Arboledas y el 2002 en Cucutilla; la mayoría de estos desplazamientos ocurrieron en el área rural.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados por los solicitantes de predios en restitución de Arboledas se tiene que la mayoría de los desplazamientos forzados y abandono de tierras ocurrieron en esta zona desde 1997 hasta el 2004,

¹⁸ Informe técnico de línea de tiempo microfocalizada RN 0230 Arboledas jornada realizada el 24 de junio de 2015 Pág. 12.36 Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala de justicia y paz. Magistrada ponente Alexandra Valencia Molina sentencia bloque Catatumbo. 2014.P.136 Radicación 11001600253200680008 N.1182137 UAEGRTD

¹⁹ UAEGRTD Informe técnico de tiempo zona microfocalizada RN 0230 Arboledas jornada realizada el 24 de junio de 2015 pág. 14

ocasionados por la presión de grupos armados, lógicamente como paramilitares y guerrilleros de las FARC y el ELN, siendo el ELN el grupo que ha provocado más desplazamientos en la zona en este periodo histórico.

A continuación se muestra una narración que expresa el fenómeno del desplazamiento de los solicitantes de tierras en Arboledas en el 2002:

“ Eso fue como en el 2002 llegaron un domingo armados en la mañana y me dijeron que para donde iba a salir, que no saliera. Me preguntaron si había visto Ejército en Villa Sucre, les dije que no. Como a las dos de la tarde llegaron 7 de esos 5 iban con algo tapando la boca del fusil. Un trapo, como una bandera, decía ELN. Me dijeron que no me fuera a ir, Llegaron otros siete, todos con capuchas. Me llamaron y me preguntaron que cuando habla estado en Cúcuta, qué habla hecho allá. Les dije que nada, que trabajar. Uno dijo que eran las 5, y les escuché a otro decir que a las 5:30 lo ejecutamos. Bueno, le dijo el otro. A las 5:30 todavía estaba el sol. Tenía como tres manchas de café regadas y me puse a recogerlas con una escoba. Cuando se hicieron en una esquina, a mí me favoreció que tenía dos perros grandes. Cuando le dijo uno de los señores al otro, "ya es hora"; entró y botó la escoba y salgo a algo oscuro y algo me dice ** icorra!, y salgo y brinqué por un muro que había ahí, caí a un cañal rastrojado que había, ellos se quedaron luchando con los perros, y me escondí hasta que estuvo bien oscuro, salí para donde un vecino, no fui a la casa, estaba descalzo. Me dijo que había por ahí como unos 40, estaba lloviendo. Él me prestó unas cotizas y me fui. Salí a un lugar que le llaman La Cuchilla y llegué a la carretera. Llegué a Durania a la 1:30 de la mañana. Me presenté en la Policía. Me dijeron que me acostara en medio de todos, me dieron de comer pero yo no podía comer. A las 5 me dijeron que me parara para llevarme para Cúcuta, en un carro especial, se fueron dos policías conmigo, haciéndome la conversa. Me fui para donde una hermana que vive en Chapinero. No le conté nada. La finca quedó sola, duró como cinco años sola. En Cúcuta, el primer mes aguanté hambre, estaba mal”.

Ahora bien, en jornada de recolección de información con los habitantes de Arboledas recalcan que además del desplazamiento forzado y el abandono de tierras que ocurrieron en la zona, muchos de sus habitantes se vieron obligados a vender sus predios a bajo precio, como lo expresan en la siguiente narración: "Fuera de los casos de despojo en el momento que se producen el desplazamiento, mucha gente debido a las amenazas de esos grupos se fueron, después vinieron y vendieron. (...) acá muchos finqueros y casas de acá del municipio, vendieron sus casitas y las vendieron baratas para poderse ir, recuperar algo y comenzar una nueva vida en otro lado"

Al respecto entre 1997 y 2007 el promedio de hectáreas abandonadas en Arboledas es de 363, en Cucutilla 230, cifra que confirma la salida de algunas familias de su territorio exponiéndose a procesos de desintegración social.

8.4 VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES POR PARTE DE LAS GUERRILLAS EN ARBOLEDAS

"Duraron 15 días prácticamente viviendo en el colegio. Fue ahí cuando la mayoría de los pelados renunciaron y se fueron. Se fueron con ellos" Como se pudo demostrar en acápite anteriores la vinculación forzada de niños, niñas, jóvenes y de personas en general en la dinámica de guerra, fue una modalidad de violencia que implementaron los grupos de guerrilla en la región de Arboledas el reclutamiento ilícito hace parte de la trama de violencia fundada por los actores del conflicto armado e incluye la participación de los menores de edad en actividades bélicas o militares, el apoyo táctico a combatientes y el aporte a la satisfacción de necesidades primarias de los combatientes, como alimentación, enfermería y limpieza.

El reclutamiento ilícito es una de las causas del desplazamiento de algunas de las familias del área rural de Arboledas quienes al ver el riesgo o la amenaza de vinculación de menores a los grupos armados optaron por dejar sus tierras".

En jornadas de recolección de información comunitaria con la URT los habitantes de esta zona narran como sus hijos y los alumnos de la escuela se encontraban vulnerables ante el reclutamiento de los frentes de guerrilla que allí operaban:

"SI. Yo hice la primaria allá, era muy pequeña pero me acuerdo que decían que allá les pagaban, que allá no iban a sufrir, que se los llevaban a vivir bien, mejor dicho... muchos de los compañeros se fueron. Hay unos muertos ya. Otros ya se salieron era el ELN". "Por ahí pasaban, ese fue el motivo para yo salir, porque ya me le estaban endulzando el oído al hijo. Llegaban y hadan reuniones en la escuela y decían, mire, "estos somos nosotros, los que somos del ELN, Para que no vaya a llegar el gobierno y pasar por nosotros, para que nos conozcan". Eso nos decían. "Ellos no citaban a los padres de familia, ellos llegaban al colegio, reunían a los alumnos, Incitándolos para que se fueran con ellos.

"Entre semana llegaban y hablaban con los alumnos, el día domingo citaban a los padres de familia. Habla un informante en la vereda y a cada padre de familia le decía, mire, "usted tiene que presentar el día domingo, a tales horas, porque tenemos cita". Cuando uno ya estaba allá, llegaban ellos, ocho, diez, armados, en un salón. Bueno, que fulano, tal cosa"

En cuanto a la normatividad, el reclutamiento de menores es considerado un crimen de guerra a la luz del Derecho Internacional Humanitario, los convenios de Ginebra de 1949 y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que es prohibido usar los niños menores de 15 años en guerra. El Protocolo facultativo de la Convención, subió el límite a los menores de 18 años. Prohíbe el reclutamiento de los niños menores de 18 años y establece que los grupos armados, distintas de la fuerzas armadas de un estado no debe en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv. El aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por el señor VIRGINIO URBINA MONCADA, a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio: "Pedregosa" ubicado en la Vereda Peña Blanca del corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-3891 y cédula catastral N° 54-051-00-04-0013-0009-000, con una extensión de 10 hectáreas, predio que fue abandonado por el petente y su grupo familiar para el año 2005, ostentaba la calidad de propietario tal y como obra constancia en la Escritura Pública No. 33 del 19 de mayo de 1989 de la Notaria Única de Durania; destinando el predio a la siembra de café, caña, árboles frutales, aguacates, plátano y yuca, además, le adeco 6 potreros, le hizo casa de material en bloque y techo de zinc, con su respectiva cocina, además criaba gallinas.

Se evidencia, a través de pruebas documentales como es la escritura pública N° 33 del 19 de mayo de 1989, le compra el predio de marras al señor José Antonio Gutiérrez Wilchez por valor de ocho (8) millones de pesos, la Caja Agraria le hace préstamo por dicho valor, siendo cancelado en su totalidad por el accionante. Además, al revisar la información registral vista en el certificado de Instrumentos Públicos No. 276-389, se observa las anotaciones 2 y 3 que el señor Virgilio Urbina Moncada adquiere el predio mediante negocio jurídico de compra venta efectuado con el señor Gutiérrez Wilchez; en la anotación 1 aparece la tradición del predio, donde el último nombrado lo adquiere mediante negocio jurídico realizado con Braulio López García, con escritura pública No. 24 del 13 de febrero de 1951 de la Notaria Única de Durania. Demostrándose así la relación jurídica del solicitante con el predio, por ende la legitimación para hacer esta reclamación en los términos invocados por la Ley 1448 del 2011.

10. SITUACIÓN QUE ORIGINA EL ABANDONO DEL PREDIO.

Del contexto de violencia narrado en renglones precedentes se evidenció, que en el municipio de Arboledas, donde se encuentra ubicado el predio solicitado, más exactamente el Corregimiento de Villa Sucre, vereda Peña Blanca, se presentaron varios desplazamientos de familias por la incursión de grupos armados al margen de la ley, quienes en su afán de tener el poder de dichas zonas, empezaron a extorsionar a sus habitantes, quienes al no pagarlas, eran objeto de múltiples amenazas de su integridad física y la de su familia, las cuales hacían efectivas cuando los pagos no se realizaban.

Respecto a la situación que originó el desplazamiento del demandante y su grupo familiar, se establece que ocurrió para el año 2005 cuando reseñan lo siguiente:

"Mi hija Delcy Urbina Ortega tenía 12 años, cuando empezó a llegar los primeros grupos guerrilleros el primero en llegar fue el ELN después fue las FARC-EP, pero la guerrilla de ELN fue la primera en poner impuesto por la carga de café que se producía en la finca, yo pagaba doscientos (sic) mil pesos a la guerrilla del ELN por las cargas de café que vendía, después ya se metía conmigo porque quería llevarse a mi hija Delcy para hacer parte de la guerrilla del ELN, yo me opuse porque le dije que con mis hijos no se metiera, pero el

comandante del ELN me puso (sic) un fusil en la cabeza me dijo que colaborara por las buenas o por las malas entonces el temor que tenia que se le llevara la guerrilla preferí mandar a mi hija Delcy para la ciudad de Cúcuta donde mi otra hija Ofelia, entonces el grupo guerrillero de las FARC-EP Me decía que tenía que sembrar matas de coca, me rehusé a sembrar la coca ya tenía la presión de la guerrilla que toco (sic) salir de la finca la Pedregosa, por que escuche rumores de vecinos que me decían que tenían que salir porque me Iván a mater por no colaborarle a la guerrilla...”

Además Urbino Moncada declaró que al año siguiente del desplazamiento forzado es decir 2006 intento retornar al inmueble, sin embargo fue obligado a desplazarse nuevamente por parte de miembros de la guerrilla. Es claro al indicar que fue desplazado en el año 2005 con su familia para el vecino país de Venezuela retornando al año siguiente siendo imposible regresar al predio de estudio por las amenazas de la guerrilla; reseña el solicitante no haber realizado negocio jurídico alguno con posterioridad a los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado.

Corroborando en la actuación la calidad de víctima del reclamante con el reconocimiento que hace la unidad de atención y reparación integral de las victimas al señor Virgino Urbina Moncada identificado con cedula N° 543.95.09 de Durania (Norte de Santander) y su núcleo familiar compuesto por VIRGINIO URBINA ORTEGA, LAUREANO URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ IGNACIO URBINA ORTEGA, MARIELA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, como víctimas del desplazamiento forzado individual aconteció como consecuencia de violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al DIH, realizado por medios de grupos guerrilleros así se desprende de la consulta web de VIVANTO.

Además se evidencia con oficio DTNS 1-201503628 del 26 de octubre de 2015, procedente de la Fiscalía General de la Nación seccional Norte de Santander, donde se observa que el señor Virgino Urbina Moncada presentó la correspondiente denuncia por el desplazamiento que sufrió por parte del grupo al margen de la Ley correspondiéndole el radicado de noticia criminal N° 540016008780201100078; siendo investigada por el despacho 20 seccional de Norte de Santander encontrándose inactiva actualmente. También obra a al folio 99 del cuaderno administrativo constancia emitida por el Personero de Arboledas (Norte de Santander), quien reseña que consultada la base de datos el solicitante declaró los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y se encuentra en estado de INCLUIDO, hechos que fueron denunciados en el municipio de Salazar de las Palmas.

Aunado a lo anterior se observa a los folios (54-64 anverso y reverso); los diferentes relatos que hacen los habitantes de los predios ubicados en la zona del corregimiento Villa Sucre, municipio de Arboledas de la situación de violencia que les toco que vivir por parte de la guerrilla que se ubicó en la zona para el año 1999 al 2006, donde varias familias salieron del sector desplazados por estos hechos de violencia.

De las pruebas recopiladas en esta actuación tanto como documentales contexto de violencia, entrevistas del grupo foscil a los diferentes habitantes de la región y testimoniales se puede inferir que los hechos de violencia vividos por el solicitante VIRGINIO URBINA MONCADA y su grupo familiar ocurrieron dentro del término comprendido 2003 y 2006 enmarcándose con los preceptos esbozados por la ley 1448 de 2011.

11. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO A RESTITUIR.

11.1 SITUACIÓN FÍSICA.

El predio objeto de Restitución denominado “La pedregosa” ubicado en la vereda Peña Blanca de corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas Norte de Santander identificado con cedula catastral N° 54-051—00-04-0013-0009-000 matricula inmobiliaria N° 260-3891 y con un área aproximada de 10 hectáreas. 5458 mts el cual fue plenamente identificado como obra constancia el informe técnico catastral rendido por expertos catastrales de la Unidad de Restitución de tierras identificándose sus áreas, linderos, coordenadas gráficas, coordenadas planas teniéndose en cuenta el informe técnico predial obrante en el IGAC con su reconocimiento sobre imágenes así como también constancia de plena identificación por parte del reconocedor técnico que hace parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el señor Carlos Alberto Montes Amado.

Así mismo, de los informes catastrales se puede evidenciar que el predio objeto de estudio no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación; no hace parte de las zonas ambientalmente protegida por la Ley colombiana; no tiene afectaciones que impidan su adjudicación; no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo. Que una vez realizada sobre posición de información cartográfica de la agencia nacional de Hidrocarburos- ANH, esquema de ordenamiento territorial-EOT Arboledas Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, se encuentra las siguientes afectaciones al uso y o dominio objeto de Restitución: la solicitud está contenida “área disponible” operada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH.

Según esquema de ordenamiento territorial EOT de Arboledas vigencia 2003, la solicitud se encuentran en zona media susceptible a erosión y con uso actual de bosque cafetero, limitando por el occidente con el rio Zulia, según información de Corponor la solicitud se encuentra en la cuenca del rio Zulia.

Dentro de la actuación se logra establecer con oficio de fecha 14 de octubre de 2016 emitido por el secretario de planeación municipal del municipio de Arboledas, certifica: que según la base de datos que reposa en esa administración municipal el predio se denomina “La Pedregosa”, ubicado en la vereda de Peñas Blancas. Propietario VIRGINIO URBINA MONCADA con cedula de ciudadanía 5.439. 509. Área forestal protectora (AFP). Uso principal: conservación forestal y recursos conexos. Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa. Usos condicionados: construcción de vivienda del propietario en infraestructura básica para el establecimiento de uso compatible,...”**El terreno no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable”**

11.2. SITUACION JURIDICA.

Respecto a la titularidad del predio “LA PEDREGOSA”, aparece como titular de derecho el señor solicitante Virginio Urbina Moncada quien ostenta la misma a partir del 19 de mayo de 1989 mediante escritura pública n° 33 por compra que realizara al señor José Antonio Gutiérrez Wilchez quien transfiere el derecho de dominio del inmueble mencionado mediante el negocio jurídico elevado a escritura pública ante la notaria única de Durania por valor de ocho (8) millones de pesos, en cuanto a la tradición del predio se encuentra en anotación n° 1 de la matricula inmobiliaria del predio que el último de los nombrados adquiere el bien de negocio jurídico de compraventa al señor Braulio López García, mediante escritura pública N° 24 del 13 de febrero de 1951 registrada en la notaria única de Durania.

En consecuencia, se tiene que la adquisición del predio “la Pedregosa” por parte del solicitante virginio Urbina Moncada a través de la escritura pública N° 33

de 19 de mayo de 1951 registrada en la Notaria Única de Durania y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-3891, constituye título suficiente de dominio y plena prueba ser propiedad en cabeza del solicitante.

12. DECISION

Del material probatorio analizado en el caso que nos ocupa, se colige que están reunidos los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones invocadas en la demanda de Restitución de Tierras en razón que de lo analizado es suficiente para llevar a la certeza de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado vivido en el municipio de Arboledas corregimiento de villa sucre, vereda Peñas Blancas ocasionado por grupos subversivos de la guerrilla, quienes en varias oportunidades amenazaron a la familia con reclutar a su hija menor de edad Delcy Urbina para que hiciera parte de este grupo subversivo, situación que origino abandonar el predio con todo su grupo familiar para el año 2005, estableciendo que para los años 2002 a 2006 se desplazó el mayor número de personas de este sector; en el trámite se encuentra demostrado el requisito de procedibilidad, esto es se cumplió con la inscripción en el registro de Tierras Abandonas Forzosamente con la resolución N° 00989 del 28 de octubre de 2016.

En consecuencia esta judicatura imparte las siguientes órdenes:

Reconocer la calidad de víctima de conflicto armado al señor VIRGINIO URBINA MONCADA identificado con cedula de ciudadanía N° 54.395.09 de Durania, su esposa la señora MARIELA ORTEGA identificada con cedula N° 27.696.52 de Durania y sus hijos LAUREANO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO URBINA ORTEGA, ASTRID URBINA ORTEGA (nieta); por ende se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se realicen los reconocimientos especiales que haya lugar.

Amparar el derecho a la Restitución de Tierras al señor VIRGINIO URBINA MONCADA con su grupo familiar compuesto por su esposa MARIELA ORTEGA, e hijos LAUREANO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO URBINA ORTEGA, ASTRID URBINA ORTEGA (nieta).

Como quiera que del recaudo probatorio y así también lo recalco a esta instancia la procuradora de Restitución de Tierras en sus alegatos, que el solicitante se encuentra con quebrantos de salud, al igual que su señora esposa quienes no pueden valerse por sí mismos, requieren de una atención médica especializada y se sabe por conceptos psicológicos que en el grupo familiar hay dos personas con discapacidad, por ende se le reconoce en aplicación del artículo 13 de la ley 1448 de 2011, el principio de enfoque diferencial por la situación de particularidad de salud que presentan las personas mencionadas para que el estado les dé una atención especial en las medidas de protección a que tiene derecho.

Ordenar la Restitución del predio denominado “La pedregosa” ubicado en la vereda Peña Blanca de corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas Norte de Santander identificado con cedula catastral N° 54-051—00-04-0013-0009-000 matricula inmobiliaria N° 260-3891 y con un área aproximada de 10 hectáreas y 5.458 mts, su grupo familiar compuesto por VIRGINIO URBINA MONCADA, su esposa MARIELA ORTEGA, e hijos LAUREANO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO URBINA ORTEGA, ASTRID URBINA ORTEGA (nieta), conforme lo señala el artículo 71 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se da un término de 8 días para que procedan a hacer la entrega efectiva del inmueble toda vez que el mismo se encuentra desocupado.

Se ordena oficiar al comandante del departamento de policía y grupo mecanizada masa para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera para la materialización de entrega del predio objeto de estudio.

Ordenar oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-3891 y cedula catastral N° 54-051—00-04-0013-0009-000, para lo cual se enviara copia autentica de esta sentencia, por secretaria hágase lo respectivo.

Se Ordena a la oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, para que procedan a hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que aparecen el folio de matrícula N° 260-3891 en las anotaciones 9, 11 y 12.

Inscribir en el folio mencionado la medida de protección señalada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la provisión de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia.

Enviar copia de esta sentencia al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el sistema teniendo en cuenta la cavidad y linderos.

Ordenar a la Alcaldía de Arboledas (Norte de Santander), para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del decreto 4800 de 2011 para que se exonere al solicitante y su grupo familiar de los pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio objeto de restitución, de conformidad a lo indicado en el acuerdo 016 del 30 de agosto de 2016 para lo cual se envía copia de la sentencia para el cumplimiento inmediato de la misma.

Ordenar a la Alcaldía de Arboledas Norte de Santander, para que se incluya al señor VIRGINIO URBINA MONCADA y a su cónyuge MARIEL ORTEGA así como a su grupo familiar en el programa de proyectos productivos sostenibles que se estén desarrollando.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que a través de la FAO incluya por una sola vez al señor VIRGINIO URBINA MONCADA y a su cónyuge MARIEL ORTEGA así como a su grupo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente teniendo en cuenta, por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolla la población y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su establecimiento económico.

Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), INCLUIR al señor VIRGINIO URBINA MONCADA y a su cónyuge MARIEL ORTEGA así como a su grupo familiar, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo, que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento.

Ordenar a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención reparación a la víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la Secretaria de Salud Departamental

de Norte de Santander, incluyan al solicitante y su núcleo familiar a los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo para garantizar las condiciones de salud y vida digna de este grupo familiar.

Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Norte de Santander la inclusión del solicitante y su grupo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

ORDENAR a la Gerencia de VIVIENDA del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante VIRGINIO URBINA MONCADA y su grupo familiar, para lo cual la UAEGRTD, efectuará la priorización del hogar conforme al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 del 2015.

Envíese copia de esta Sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, para procedan a dar cumplimiento al marco de sus funciones.

Desvincúlese a la Gobernación de Norte de Santander, Alcaldía Municipal de Arboledas, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER en liquidación, Por no tener ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por el solicitante y su grupo familiar.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de conflicto armado al señor VIRGINIO URBINA MONCADA identificado con cedula de ciudadanía N° 54.39509 de Durania, su esposa la señora MARIELA ORTEGA identificada con cedula N° 2769652 de Durania y sus hijos LAUREANO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO URBINA ORTEGA, ASTRID URBINA ORTEGA (nieta); por ende se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se realicen los reconocimientos especiales que haya lugar.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras al señor VIRGINIO URBINA MONCADA con su grupo familiar compuesto por su esposa MARIELA ORTEGA, e hijos LAUREANO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO URBINA ORTEGA, ASTRID URBINA ORTEGA (nieta), tal como se señaló en la parte emotiva.

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCIÓN del predio denominado “La pedregosa” ubicado en la vereda Peña Blanca de corregimiento de Villa Sucre, municipio de Arboledas (Norte de Santander) identificado con cedula catastral N° 54-051—00-04-0013-0009-000, matrícula inmobiliaria N° 260-3891 y con un área aproximada de 10 hectáreas y 5.458 mts, su grupo familiar compuesto por VIRGINIO URBINA MONCADA, su esposa MARIELA ORTEGA, E HIJOS LAUREANO ORTEGA, ROSALBA URBINA ORTEGA, DELCY URBINA ORTEGA, JOSÉ SILVERIO URBINA ORTEGA, ASTRID URBINA ORTEGA (nieta), conforme lo señala el artículo 71 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se da un término de 8 días para que procedan a hacer la entrega efectiva del inmueble toda vez que el mismo se encuentra desocupado.

CUARTO: OFICIAR al comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado N° 5 Gr. Hermogenes Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera para la materialización de entrega del predio objeto de estudio.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-3891 y cedula catastral N° 54-051—00-04-0013-0009-000, para lo cual se enviara copia autentica de esta sentencia, por secretaria hágase lo respectivo.

Así mismo se ORDENA officiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, para que procedan a hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que aparecen el folio de matrícula N° 260-3891 en las anotaciones 9, 11 y 12.

Además a inscribir en el folio mencionado la medida de protección señalada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia.

SEXTA: Enviar copia de esta sentencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el sistema teniendo en cuenta la cavidad y linderos.

SEPTIMA: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Arboledas (Norte de Santander), para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y articulo 139 del decreto 4800 de 2011 y se exonere al solicitante y su grupo familiar de los pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio objeto de restitución, de conformidad a lo indicado en el acuerdo 016 del 30 de agosto de 2016 para lo cual se envía copia de la sentencia para el cumplimiento inmediato de la misma.

Ordenar a la Alcaldía Municipal de Arboledas (Norte de Santander), para que se incluya al señor VIRGINIO URBINA MONCADA y a su cónyuge MARIELA ORTEGA así como a su grupo familiar en el programa de proyectos productivos sostenibles que se estén desarrollando.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que a través de la FAO incluya por una sola vez al señor VIRGINIO URBINA MONCADA y a su cónyuge MARIELA ORTEGA así como a su grupo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente teniendo en cuenta, por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolla la población y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su establecimiento económico.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), INCLUIR al señor VIRGINIO URBINA MONCADA y a su cónyuge MARIELA ORTEGA así como a su grupo familiar, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Reparación a la Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la Secretaria de Salud Departamental de Norte de Santander, incluyan al solicitante y su núcleo familiar a los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo para garantizar las condiciones de salud y vida digna de este grupo familiar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Norte de Santander la inclusión del solicitante y su grupo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de VIVIENDA del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante Virginio Urbina Moncada y su grupo familiar, para lo cual la UAEGRTD, efectuará la priorización del hogar conforme el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 del 2015.

DECIMO TECERO: Envíese copia de esta Sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, para procedan a dar cumplimiento al marco de sus funciones.

DECIMO CUARTO: DESVINCÚLESE a la Gobernación de Norte de Santander, Alcaldía Municipal de Arboledas, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER en liquidación, Por no tener ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por el solicitante y su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

